



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 28 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 6000000207819, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Se solicita el la versión pública del expediente 245/2014, la partes son [...]. Es un juicio oral mercantil que fue promovido por [...] en contra de [...] en el Juzgado 14 Civil De Proceso Oral del Distrito Federal”.

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Con fecha 16 de agosto de 2019, feneció el plazo legal establecido por el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que el sujeto obligado emitiera la respuesta que en derecho correspondiera.

III. El 19 de agosto de 2019, el particular interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión en contra de una presunta falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Razón de la interposición:

“El plazo de respuesta venció el 16 de agosto del 2019 y el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.” (Sic)

IV. El 19 de agosto de 2019, fue recibido por la Secretaría Técnica de este Instituto el presente recurso de revisión, al que correspondió el número de expediente **RR.IP.3214/2019**, mismo que se turnó a la **Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

V. El 22 de agosto de 2019, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, de este Instituto, **admitió a trámite** el recurso de revisión que se resuelve, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VI, 235, fracción I, 236, fracción II, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VI. El 29 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico Infomex, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta al solicitante mediante el oficio P/DUT/6203/2019, de fecha a 28 de agosto de 2019, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“ ...

Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 14° Civil de Proceso Oral de este H. Tribunal, se comunica a usted el resultado de la misma: ‘... giro el presente a efecto de informarle que este juzgado está impedido para cumplir con la solicitud ciudadana de expedir copias en versión pública, debido a que en el juicio se decretó la caducidad de la instancia el día dos de diciembre del año dos mil quince, ordenándose su destrucción el día siete de marzo del año dos mil dieciséis, y recibido en el Archivo Judicial el día cinco de abril del año dos mil dieciséis; para proceder a su destrucción.’ (Sic) Con base en la respuesta proporcionada por el Juzgado de referencia, se hizo la gestión posterior ante el Archivo Judicial de la Ciudad de México, mismo que manifestó lo siguiente: ‘... 1. Oficio número 1741, firmado por esta Dependencia, dirigido a la Lic. Elba Triana Gómez, Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, de fecha 3 de mayo del año 2016, donde se envía el dictamen de no utilidad de EXPEDIENTES, CUADERNOS DE AMPARO, CUADERNILLOS, CUADERNOS DE CONSTANCIAS, EXPEDIENTILLOS, TOCAS Y TESTIMONIOS, generados por Órganos Jurisdiccionales y remitidos por Juzgados y Salas, al Archivo Judicial del Distrito Federal para SU DESTRUCCIÓN, con un peso aproximado de DIEZ TONELADAS. 2. Dictamen de No utilidad número



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

DOS, relativo a la destrucción de expedientes, cuadernos de amparo, cuadernillos, cuadernos de constancias, expedientillos, tocas y testimonios generados por los órganos jurisdiccionales y remitidos por juzgados y salas del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales para su DESTRUCCIÓN, con un peso aproximado de DIEZ TONELADAS, correspondiente al año 2015 y 2016. 3. Acta administrativa de fecha 2 de agosto del año 2016, que se elabora para hacer constar el retiro, pesaje y destrucción de papel generado como desecho por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judicial del Tribunal ‘Poder Judicial de la Ciudad de México Órgano Democrático de Gobierno’ Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del Procedimiento de Adjudicación Directa número TSJCDMX/DAB/AD-002/2016, celebrado con la persona moral [...]. 4. Inventario con 25 expedientes enviados por el Juzgado DÉCIMO CUARTO CIVIL DE PROCESO ORAL, con número de paquete P – 2007/16 recibidos con fecha 5 de abril del año 2016, enviados en su concepto PARA SU DESTRUCCIÓN, en donde en la orden uno se encuentra registrado el expediente número [...] juicio ORAL MERCANTIL, en 158 FOJAS.” (Sic) En este caso, DEBIDO A QUE TANTO EL JUZGADO 14° CIVIL DE PROCESO ORAL, COMO EL ARCHIVO JUDICIAL DECLARÓ LA INEXISTENCIA POR DESTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE 245/2014, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 06-CTTSJCDMX-36-E/2019, remitido en la trigésima sexta sesión extraordinaria correspondiente a este año, mediante el cual se determinó lo siguiente: “... VIII. En razón de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA del expediente número 245/2014, realizada tanto por el Juzgado 14° Civil de Proceso Oral, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, respectivamente, a fin de dar cumplimiento a los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establecen las siguientes consideraciones: ----- A) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 159 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Órganos Jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cuentan con la FACULTAD EXCLUSIVA de decidir que expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

además, se deben elaborar las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que se cuente en los registros de este H. Tribunal, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos públicos. -----

B) Bajo el contexto expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, fracciones II y IV, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, fracciones I, V, VIII, 41, 42, 43, 49 fracción X, 51, segundo y tercero transitorio de la Ley de Archivos del Distrito Federal, si bien es cierto, se desprende que ésta ley tiene por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos, todos de la Ciudad de México; así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley en cita, así como del Consejo General de Archivos de la Ciudad de México; también lo es, que la misma Ley de Archivos del Distrito Federal, en su transitorio segundo, dispone:-----

“SEGUNDO. - Hasta en tanto se expidan el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.” (Sic) -----

C) Así entonces, el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, el 12 de junio de 2009, en su Boletín Judicial, TOMO CLXXXVIII, número 101, publicó su “REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL “Poder Judicial de la Ciudad de México Órgano Democrático de Gobierno” CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL”, que en su artículo 17, disponía su Catálogo de Disposición Documental que contempla la depuración y destrucción documental. -----

En ese sentido, siguiendo con el estudio del Reglamento precisado en el párrafo precedente, en sus artículos 24, primer párrafo, 26, 27 y 28, dispone: -----

“Artículo 24.- El proceso Archivístico de los ciclos de vida y valores primarios y secundarios del fondo documental generados por los órganos jurisdiccionales, apoyo judicial, áreas administrativas del Tribunal y Consejo de la Judicatura permitirán, eliminar aquellos que ya no tengan ninguna relevancia.” (Sic) -----

“Artículo 26.- Con independencia de la Ley de Archivos, en nuestros Códigos Procesales existen figuras jurídicas como: la caducidad, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción etc., creadas a través de las cuales puede procederse a la depuración eliminación de los expedientes que se encuentran resguardados en los archivos.” (Sic) -----



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

“Artículo 27.- Los expedientes que se encuentran en el Archivo Judicial que carezcan de valor histórico, jurídico y legal conforme a los criterios establecidos en este reglamento, podrán ser destruidos previa publicación que se lleve a cabo en el Boletín Judicial y Gaceta Oficial del Distrito Federal.” (Sic) -----

“Artículo 28.- En asuntos nuevos, el Juzgador, en el auto admisorio que se sirva dictar en el expediente, hará del conocimiento de las partes que, una vez que concluya el asunto, se procederá a la destrucción del mismo, en el término que señala en el tercer párrafo de este artículo. -----

En asuntos en trámite, una vez concluido el juicio, el juzgador proveerá lo conducente para hacer saber a las partes que el expediente será destruido en el término que se señala en el tercer párrafo del presente artículo. -----

Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios ya concluidos y se ordene su destrucción deberán acudir al juzgado en el que se radicó el juicio a solicitar la devolución de sus documentos, dentro del término de seis meses contados a partir de la respectiva notificación.” (Sic) -----

D) Bajo ese contexto, atendiendo a las disposiciones indicadas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley de Archivos del Distrito Federal, el Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el proceso archivístico de este H. Tribunal concede al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México FACULTADES EXCLUSIVAS para determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento precitado, emitido de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Archivos del Distrito Federal, debiendo determinarlo así en el acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial, para eliminar los expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial que carezcan de valor histórico, jurídico y legal, además de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla figuras jurídicas como: la caducidad, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción entre otros, a través de las cuales puede procederse a la depuración-eliminación de los expedientes que se encuentran resguardados en los archivos. -----

Al respecto, el último párrafo, del artículo 58, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: -----

*‘Artículo 58.-...-----
Los expedientes ‘de constancias’ que se formen se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido.” (Sic) -----*

E) Por lo tanto, con base en lo expuesto en los incisos precedentes, así como a la instrucción establecida en el Acuerdo 20-54/2008, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se procedió



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

a la destrucción del expediente 245/2014, correspondiente al índice del Juzgado 14° Civil de Proceso Oral, en virtud de que este H. Tribunal, cuenta con procedimientos jurisdiccionales para depuración y eliminación de 'Poder Judicial de la Ciudad de México Órgano Democrático de Gobierno' expedientes y documentos judiciales, diversos a los previstos en la Ley de Archivos del Distrito Federal, por lo que, en virtud de la inexistencia por destrucción del expediente materia de la solicitud con número de folio INFOMEX 6000000207819, en el presente caso existe una imposibilidad material para entregar la información solicitada, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que ésta se destruyó conforme a las normatividad expuesta en párrafos anteriores; además de que no lo permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no pueden retrotraerse para reproducir el expediente requerido por el peticionario.-----

Por consiguiente, en virtud de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA derivada de los pronunciamientos y de las constancias remitidas tanto por el Juzgado 14° Civil de Proceso Oral, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción VI, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia DETERMINA:-----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA INEXISTENCIA POR DESTRUCCIÓN LEGAL DEL EXPEDIENTE 245/2014, REALIZADA TANTO POR EL JUZGADO 14° CIVIL DE PROCESO ORAL, COMO POR LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - HACER DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE 245/2014 SE DEBE A UNA CAUSA DE DESTRUCCIÓN JUSTIFICADA POR LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE A LOS EXPEDIENTES JURISDICCIONALES. -----

TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic) -----

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por las áreas facultadas para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información. Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. “Poder Judicial de la Ciudad de México Órgano Democrático de Gobierno” El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada. Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

VII. El 5 de septiembre de 2019, se notificó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del Sistema, la admisión del recurso de revisión y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

un plazo de **cinco días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 252, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VIII. El 5 de septiembre de 2019, se notificó al particular a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, la admisión de su recurso de revisión.

IX. El 12 de septiembre de 2019, mediante el oficio **P/DUT/6601/2019** de fecha 12 de septiembre de 2019, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a su correo electrónico, de fecha **5 de septiembre de 2019**, notificado en esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por el área a su cargo, el día 5 de septiembre del año en curso, a través del cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el **Recurso de Revisión** interpuesto por el peticionario [...], registrado con el número **RR.IP.3214/2019**, por lo tanto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente**, basándose en los siguientes:*

HECHOS

1.- La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **6000000207819**, consistente en:

‘Se solicita el la versión pública del expediente 245/2014, las partes son [...]. Es un juicio oral mercantil que fue promovido por [...] en el Juzgado 14 Civil De Proceso Oral del Distrito Federal.’ (sic)

2.- Por oficio **P/DUT/5330/2019**, de fecha 7 de agosto del año en curso, la solicitud se gestionó ante el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de este **H. Tribunal**, **anexo 1**.

3.- Por oficio **P/DUT/5545/2019**, de fecha 15 de agosto del año en curso, la solicitud se gestionó ante la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este **H. Tribunal**, **anexo 2**.

4.- Posteriormente, mediante oficio **1748**, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de este **H. Tribunal** recibido el 14 de agosto del año en curso, dio atención a la solicitud, pronunciándose respecto a lo solicitado, **anexo 3**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

5.- Por medio del oficio **P/DUTV5782/2019** de fecha 16 de agosto del año en curso y enviado al peticionario por correo electrónico en fecha 19 de agosto del presente año, se hizo de su conocimiento la ampliación de plazo, a fin de estar en posibilidad de proporcionarle un pronunciamiento puntual y categórico, respecto a lo solicitado, **anexo 4**.

6.- Cabe señalar que la fecha **en** que vencía el término para enviar la prórroga mediante el Sistema de Solicitudes de Información, fue el viernes 16 de agosto del año en curso, no obstante dicho sistema presentó fallas electrónicas considerables ajenas a esta Unidad de Transparencia, ocasionando que en el caso de este **H. Tribunal**, en la fecha en cita afectara la gestión de 99 solicitudes de información, de las cuales, derivado de los múltiples intentos que se realizaron a lo largo de todo el día, hasta las 23:59 horas, se pudieron gestionar 77 de las 99 solicitudes, quedando pendientes de gestión 22, mismas que se trabajaron los días posteriores, es decir, el 17 y 18 de agosto, siendo éstos inhábiles por haber sido sábado y domingo, quedando pendientes de atender 3 solicitudes de información, entre éstas el folio 6000000207819.

En ese tenor, el 16 de agosto se ingresaron mediante la mesa de servicios 4 mensajes, reportando las intensas fallas del sistema INFOMEX, enviando los mensajes a las 10:07, 13:24, 18:34, 19:04 y 23:30 horas.

De los 4 reportes, solamente el primero fue contestado en la misma fecha a las 11:35 horas, mientras que los demás fueron atendidos hasta el 19 de agosto del año en curso, a las 20:34, 21:11, 21:14 y a las 21:27 horas. Se anexan impresiones, **anexo 5**.

Cabe precisar que, la atención que dio el Órgano Garante fue que los folios derivaron la saturación que presentó el Sistema de Solicitudes de Información, por lo que, su recomendación fue que **NO SE DEJARAN DE ATENDER LAS SOLICITUDES AÚN Y CUANDO ESTUVIERAN FUERA PLAZO**.

7.- Por todo lo anterior, el mismo 16 de agosto del año en curso, derivado de las constantes fallas que presentó todo el día el Sistema de Solicitudes de Información, a las 23:59 horas, se levantó un Acta de hechos, donde se relató de manera pormenorizada los problemas que se tuvieron con el Sistema de Solicitudes de Información, además de haber enlistado los folios que no pudieron gestionarse, entre ellos el 6000000207819, motivo por el cual se notificó su gestión por estrados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción II, y 205, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicha Acta se remitió a ese Instituto, mediante el oficio **P/DUT/5808/2019** de fecha 19 de agosto del año en curso y recibido por ese Órgano Garante el 20 del mismo mes y año, **anexo 6**.

8.- Así entonces, mediante el oficio **5849**, la Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este **H. Tribunal** recibido el 23 de agosto del año en curso, esto es en tiempo, dio atención a la solicitud, pronunciándose respecto a lo solicitado, **anexo**

9.- Consecuentemente, esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta **P/DUT/6203/2019**, de fecha 28 de agosto del presente año, en el que medularmente se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

informó lo siguiente, **anexo 8.**

'C. [...]'
PRESENTE

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del sistema INFOMEX, mediante la cual requiere:

[Se tiene por reproducido]

Una vez realizada la gestión correspondiente ante el Juzgado 14° Civil de Proceso Oral de este H. Tribunal, se comunica a usted el resultado de la misma:

'... giro el presente a efecto de informarle que este juzgado está impedido para cumplir con la solicitud ciudadana de expedir copias en versión pública, debido a que en el juicio se decretó la caducidad de la instancia el día dos de diciembre del año dos mil quince, ordenándose su destrucción el día siete de marzo del año dos mil dieciséis, y recibido en el Archivo Judicial el día cinco de abril del año dos mil dieciséis; para proceder a su destrucción.' (Sic)

Con base en la respuesta proporcionada por el Juzgado de referencia, se hizo la gestión posterior ante el Archivo Judicial de la Ciudad de México, mismo que manifestó lo siguiente: '... 1. Oficio número 1741, signado por esta Dependencia, dirigido a la Lic. Elba Triana Gómez, Directora Ejecutiva de Recursos Materiales, de fecha 3 de mayo del año 2016, donde se envía el dictamen de no utilidad de EXPEDIENTES, CUADERNOS DE AMPARO, CUADERNILLOS, CUADERNOS DE CONSTANCIAS, EXPEDIENTILLOS, TOCAS Y TESTIMONIOS, generados por Órganos Jurisdiccionales y remitidos por Juzgados y Salas, al Archivo Judicial del Distrito Federal para SU DESTRUCCIÓN, con un peso aproximado de DIEZ TONELADAS.

2. Dictamen de No utilidad número DOS, relativo a la destrucción de expedientes, cuadernos de amparo, cuadernillos, cuadernos de constancias, expedientillos, tocas y testimonios generados por los órganos jurisdiccionales y remitidos por juzgados y salas del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales para su DESTRUCCIÓN, con un peso aproximado de DIEZ TONELADAS, correspondiente al año 2015 y 2016.

3. Acta administrativa de fecha 2 de agosto del año 2016, que se elabora para hacer constar el retiro, pesaje y destrucción de papel generado como desecho por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través del Procedimiento de Adjudicación Directa número TSJCDMX/DAB/AD-002/2016, celebrado con la persona moral [...].

4. Inventario con 25 expedientes enviados por el Juzgado DÉCIMO CUARTO CIVIL DE PROCESO ORAL, con número de paquete P - 2007/16 recibidos con fecha 5 de abril del año 2016, enviados en su concepto PARA SU DESTRUCCIÓN, en donde en la orden uno se encuentra registrado el expediente número 245/2014[...], juicio ORAL MERCANTIL, en 158 FOJAS.' (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

En este caso, DEBIDO A QUE TANTO EL JUZGADO 14° CIVIL DE PROCESO ORAL, COMO EL ARCHIVO JUDICIAL DECLARÓ LA INEXISTENCIA POR DESTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE 245/2014, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 06-CTTSJCDMX- 36-E/2019, remitido en la trigésima sexta sesión extraordinaria correspondiente a este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:

'... VIII. En razón de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA del expediente número 245/2014, realizada tanto por el Juzga 14° Civil de Proceso Oral, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, respectivamente, a fin de dar cumplimiento a los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establecen las siguientes consideraciones:-----

A) Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 159 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Órganos Jurisdiccionales y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, cuentan con la FACULTAD EXCLUSIVA de decidir que expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo detenerlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos; demás, se deben elaborar las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que se cuente en los registros de este H. Tribunal, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos públicos.-----

B) Bajo el contexto expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, fracciones II y IV, 21, 24, 25, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 35, fracciones I, V, VIII, 41, 42, 3, 49 fracción X, 51, segundo y tercero transitorio de la Ley de Archivos del Distrito Federal si bien es cierto, se desprende que ésta ley tiene por objeto regular el funcionamiento, integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos, todos de la Ciudad de México; así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley en cita, así como del Consejo General de Archivos de la Ciudad de México; también lo es, que la misma Ley de Archivos del Distrito Federal, en su transitorio segundo, dispone:-----

'SEGUNDO. - Hasta en tanto se expidan el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para detentar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.' (Sic)-----

C) Así entonces, el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, el 12 de junio de 2009, en su Boletín Judicial, TOMO CLXXXVIII, número 101, publicó su 'REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL', que en su artículo 17, disponía su Catálogo de Disposición Documental que contempla la depuración y destrucción documental.-----

En ese sentido, siguiendo con el estudio del Reglamento precisado en el párrafo precedente, en sus artículos 24, primer párrafo, 26, 27 y 28, dispone:-----

'Artículo 24.- El proceso Archivístico de los ciclos de vida y valores primarios y secundarios del fondo documental generados por los órganos jurisdiccionales, apoyo judicial, áreas administrativas del Tribunal y Consejo de la Judicatura permitirán, eliminar aquellos que ya no tengan ninguna relevancia.' (Sic)-----

'Artículo 26.- Con independencia de la Ley de Archivos, en nuestros Códigos Procesales existen figuras jurídicas como: la caducidad, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción etc., creadas a través de las cuales puede procederse a la depuración-eliminación de los expedientes que se encuentran resguardados en los archivos.' (Sic)-----

'Artículo 27.- Los expedientes que se encuentran en el Archivo Judicial que carezcan de valor histórico, jurídico y legal conforme a los criterios establecidos en este reglamento, podrán ser destruidos previa publicación que se lleve a cabo en el Boletín Judicial y Gaceta Oficial del Distrito Federal.' (Sic)-----

'Artículo 28.- En asuntos nuevos, el Juzgador, en el auto admisorio que se sirva dictar en el expediente, hará del conocimiento de las partes que, una vez que concluya el asunto, se procederá a la destrucción del mismo, en el término que señala en el tercer párrafo de este artículo.-----

En asuntos en trámite, una vez concluido el juicio, el juzgador proveerá lo conducente para hacer saber a las partes que el expediente será destruido en el término que se señala en el tercer párrafo del presente artículo.-----

Las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos en los juicios ya concluidos y se ordene su destrucción deberán acudir al juzgado en el que se radicó el juicio a solicitar la devolución de sus documentos, dentro del término de seis meses contados a partir de la respectiva notificación.' (Sic)-----

D) Bajo ese contexto, atendiendo a las disposiciones indicadas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley de Archivos del Distrito Federal, el Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el proceso archivístico de este H. Tribunal concede al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México FACULTADES EXCLUSIVAS para determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento precitado, emitido de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Archivos del Distrito Federal, debiendo determinarlo así en el acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial, para eliminar los expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial que carezcan De valor histórico, jurídico y legal, además de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla figuras jurídicas como: la caducidad, cosa juzgada, desistimiento, incompetencia, prescripción entre otros, a través



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

de las cuales puede procederse a la depuración-eliminación de los expedientes que se encuentran resguardados en los archivos.-----

Al respecto, el último párrafo, del artículo 58, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:-----

Artículo 58.-...-----

Los expedientes 'de constancias' que se formen se podrán destruir cuando el asunto esté definitiva y totalmente concluido.' (Sic)-----

E) Por lo tanto, con base en lo expuesto en los incisos precedentes, así como a la instrucción establecida en el Acuerdo 20-54/2008, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se procedió a la destrucción del expediente 245/2014, correspondiente al índice del Juzgado 14° Civil de Proceso Oral, en virtud de que este H. Tribunal, cuenta con procedimientos jurisdiccionales para depuración y eliminación de expedientes y documentos judiciales, diversos a los previstos en la Ley de Archivos del Distrito Federal, por lo que, en virtud de la inexistencia por destrucción del expediente materia de la solicitud con número de folio INFOMEX 6000000207819, en el presente caso existe una imposibilidad material para entregar la información solicitada, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que ésta se destruyó conforme a las normatividad expuesta en párrafos anteriores; además de que no lo permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no pueden retrotraerse para reproducir el expediente requerido por el peticionario.-----

Por consiguiente, en virtud de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA derivada de los pronunciamientos y de las constancias remitidas tanto por el Juzgado 14° Civil de Proceso Oral, como por la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, respectivamente; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción VI, 217 y 218 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia DETERMINA:-----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA INEXISTENCIA POR DESTRUCCIÓN LEGAL DEL EXPEDIENTE 245/2014, REALIZADA TANTO POR EL JUZGADO 14° CIVIL DE PROCESO ORAL, COMO POR LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.-----

SEGUNDO. - HACER DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA INEXISTENCIA DEL EXPEDIENTE 245/2014 SE DEBE A UNA CAUSA DE DESTRUCCIÓN JUSTIFICADA POR LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE A LOS EXPEDIENTES JURISDICCIONALES.-----

TERCERO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.' (Sic)-----

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por las áreas facultadas para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial.' (sic)

10.- Inconforme el peticionario [...], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número RR.IP.3214/2019.

11.- El recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

'El plazo de respuesta venció el 16 de agosto del 2019 y el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada' (sic)

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

A) En ningún momento este H Tribunal Superior de Justicia OMITIÓ proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública, toda vez que esta casa de justicia, realizó todas las gestiones posibles dentro del marco de actuación que lo permite, el propio Sistema de Solicitudes de Información, en principio, notificarse la prórroga correspondiente, esto, derivado de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

múltiples fallas que presentó dicho sistema en fecha 16 de agosto del año en curso, desde las 10:00 horas, hasta las 23:59 horas, no siendo posible que se de gestionaran 22 solicitudes de información, entre ellas el folio 6000000207819, sin que ello sea por circunstancias atribuibles a esta casa de Justicia.

De lo anterior, resulta preciso señalar que el Sistema de Solicitudes de Información, es administrado por el propio Órgano Garante, al cual en fecha 16 de agosto del presente año, como ya se señaló, presentó fallas que ocasionaron que no se pudieran gestionar diversas solicitudes de información, a través del sistema para tales efectos.

Por lo anterior, con la firme convicción de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona, esta Unidad de Transparencia, a fin de obtener soluciones favorables por parte del Órgano Garante, gestionó diversos reportes mediante la mesa de servicio implementada por ese Instituto, a fin de que solucionar las fallas del Sistema de Solicitudes de Información y de esta forma se pudiera seguir trabajando con los folios que se encontraban en término para que fueran debidamente gestionados. Bajo ese contexto, cabe señalar que, en fecha 16 de agosto, se enviaron por la mesa de servicio 5 mensajes en los horarios: 10:07, 13:24, 18:34, 19:04 y 23:30 horas.

De los mensajes en cita, ese Instituto únicamente respondió el primero de las 10:07 horas, a las 11:35, proporcionando una respuesta genérica, sin que se atendiera el problema de fondo, el cual se muestra a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

Asunto: FALLAS EN EL SISTEMA

16/08/2019 10:07 a.m. Tribunal Federal

A partir de esta hora el Sistema INFOMEX está presentando fallas, el día de hoy tenemos 80 vencimientos, pero el sistema no permite la adecuada gestión de las solicitudes

image

16/08/2019 11:35 a.m. Luis Javier Mendoza Huerta

Buen día,

Esto puede deberse a diferentes factores como piden ser la velocidad de Internet, la cantidad de solicitudes y usuarios que se atienden, inténtelo en el buscador "Internet Explorer" toda vez que durante todo el día se recibieron atendieron, turnaron, finalizaron etc. solicitudes por los sujetos obligados de la Ciudad de México así mismo trabajamos en realizando acciones para mejorar.

Las solicitudes de información pueden responderse por diversas medios adicionales al Sistema INFOMEX, correo electrónico, correo postal, estrados, etc.

En el sistema Infomex pueden responderse las solicitudes de información aún y cuando hayan vencido los plazos de atención.

El ajuste de plazos de atención puede realizarse ante dos situaciones

1. Los sujetos obligados declaran días inhábiles y los publican a través de un medio oficial como la gaceta, para el caso del gobierno central.
2. El pleno del INFO declara días inhábiles. Esta vía ocurre cuando existen imposibilidades generales para todos los sujetos obligados.

Es fundamental tomar las acciones posibles para proteger el ejercicio del derecho.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

No obstante, se revisaron todas las recomendaciones hechas por ese Instituto, sin que la falla fuera atribuible a este H. Tribunal, situación que se informó mediante la misma mesa de servicios a las 13:24 horas del mismo 16 de agosto, en el cual se mencionó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

Departamento:	SECRETARÍA DE GOBIERNO	Fecha:	2019/05/14
Código de:	1000000000000000	Nombre:	RR.IP.3214/2019
Motivo de denuncia:	Fallas en el sistema INFOMEX		

Asunto: FALLAS EN EL SISTEMA INFOMEX

El día 14 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en sesión pública, se reunió para tratar el expediente RR.IP.3214/2019, en el que se denuncia la falta de funcionamiento del sistema INFOMEX.

Con respecto a la denuncia y solicitud de atención de este Tribunal Superior de Justicia, se fue recibida por el área de sistemas y esta se encuentra en conocimiento de la situación para el funcionamiento de los sistemas de esta Ciudad.

Así como de los medios electrónicos de denuncia, los ciudadanos y se está realizando a los ciudadanos por los mismos.

Con respecto a que a través del sistema INFOMEX se pueden solicitar la información y cuando hayen verificado los datos de atención, si bien se le envía, también se envía, para el caso de las personas que no se pueden enviar por este sistema, las mismas aparecen en otras instancias, ya que al día de hoy se están realizando las mismas.

Adicionalmente, cabe señalar que en muchos casos los ciudadanos no utilizan este medio para enviar las solicitudes adicionales al propio INFOMEX, por lo tanto, si la persona que denuncia el sistema, al menos que se tiene documentación fehaciente, y de seguir con dichas fallas se puede ocasionar algunas comisiones de denuncia se presenten al Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

En consecuencia, se sugiere al área de sistemas que se realice un mantenimiento al sistema INFOMEX, para garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos. Situación que se hace de su conocimiento para todos los efectos administrativos y legales a que hubiera lugar.

De conformidad con lo anterior se sugiere al área de sistemas que se realice un mantenimiento al sistema.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

*Cabe señalar que los mensajes antes citados con sus respectivas respuestas, se adjuntan a los presentes alegatos en el **anexo 5**.*

*En ese sentido, derivado de que las fallas siguieron en el transcurso de todo el día 16 de agosto del 2019, se levantó un acta de hechos, señalando de manera pormenorizadas los problemas presentados en el Sistema de Solicitudes de Información, así como el listado de folios de solicitudes de información que fueron afectados por dichas fallas, toda vez que estos no se pudieron gestionar por medio del sistema, sin que ello sea por una negligencia de este **H. Tribunal**, siendo los siguientes folios:*

- 1.- 6000000201219
- 2.- 6000000201619
- 3.- 6000000203519
- 4.- 6000000203819
- 5.- 6000000203919
- 6.- 6000000204019
- 7.- 6000000204119
- 8.- 6000000204219
- 9.- 6000000204319
- 10.- 6000000204419
- 11.- 6000000205019
- 12.- 6000000205519
- 13.- 6000000205719
- 14.- 6000000206319
- 15.- 6000000206419
- 16.- 6000000206819
- 17.- 6000000207019
- 18.- 6000000207819
- 19.- 6000000209019
- 20.- 6000000209119
- 21.- 6000000209319
- 22.- 6000000211019

*De lo anterior, cabe señalar que de estas 22 solicitudes que se trabajaron de manera extemporánea, 3 solicitudes, entre ellas el folio 6000000207819 no fue posible tramitarse, por lo que, su gestión fue notificada en fecha 16 de agosto del año en curso por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción **II**, y 205, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como atendiendo a las recomendaciones dadas por ese Instituto con relación a las fallas reportadas entre las que indicó: 'Es fundamental tomar las acciones posibles para proteger el ejercicio del derecho' (sic). En este sentido, se tomaron las acciones conducentes.*

*Adicionalmente, siguiendo con las gestiones de las solicitudes que no se pudieron tramitar, el 19 de agosto del presente año **mediante correo electrónico se notificó** al peticionario **la ampliación de plazo** para responder su solicitud, de lo cual se muestra la siguiente imagen:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

[SE TIENE POR REPRODUCIDO, CONTIENE EL CORREO DEL RECURRENTE]

Lo anterior siguiendo la propia recomendación del C. Luis Javier Mendoza Rueda, servidor público de ese instituto que respondió los mensajes en la mesa de servicio, del cual, señaló de manera textual:

'Recomendaciones:

No dejar de responder las solicitudes aun cuando por la saturación responda fuera de plazo. Considerar otros medios de respuesta como correo electrónico y en su caso, agregar posteriormente la evidencia de envío de correo al sistema para cerrar la atención de la solicitud.' (sic)

Por lo anterior, el 29 de agosto del año en curso, fecha en que concluyó el término de la ampliación de plazo, se notificó al peticionario la respuesta a su solicitud de información, como se advierte de la siguiente imagen:

[SE TIENE POR REPRODUCIDO, CONTIENE EL CORREO DEL RECURRENTE]

En ese tenor, se reitera que el Sistema de Solicitudes de Información es administrado por ese Órgano Garante, por lo que, si éste presenta fallas, mismas que tuvieron como consecuencia que no se hayan podido gestionar las solicitudes de información de manera correcta, dicha falla no es atribuible a este H. Tribunal, sino al propio sistema que al no funcionar en óptimas condiciones, tiene como consecuencia que el peticionario no reciba la información que por norma debe recibir; por ende, al ser ese Instituto el administrador de dicho sistema, es quien tiene la obligación de mantenerlo en óptimo funcionamiento, para que los Sujetos Obligados, caso concreto este H. Tribunal, pueda gestionar correctamente las solicitudes.

Por todo lo anterior, el no haber podido continuar con la gestión de las solicitudes a través del sistema de solicitudes de información, no es atribuible a alguna causa que tenga que ver con este H. Tribunal y por ende sus agravios resultan INOPERANTES, por no ser una omisión realizada por esta casa de justicia, sino a causa de fallas técnicas del propio sistema.

B) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por esta Dirección de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

Unidad de Transparencia, el Juzgado Décimo Cuarto Civil de Proceso Oral y la Dirección de Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales, todos de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente, atendiendo la petición con la información con la que se cuenta, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información pública del hoy recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRME el presente recurso de revisión RR.IP.3214/2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

‘Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

...

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;’ (sic)

...

...”

X. El 17 de septiembre de 2019, se acordó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 243, fracción V, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XI. El 18 de septiembre de 2019, se notificó al particular y al sujeto obligado, a través del medio señalado por las partes para tal efecto, el acuerdo referido en el resultando anterior inmediato.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en las mencionadas documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que en su momento no se actualizó ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no se formuló prevención alguna a la peticionaria; de las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que el sujeto obligado, en su oficio número P/DUT/6601/2019, sostiene que le fue imposible notificar la ampliación del plazo a través del Sistema de Solicitudes de Información el día dieciséis de agosto del año en curso, en virtud de que éste sufrió fallas ajenas a su ámbito de responsabilidades.

Para acreditar lo anterior, adjunto al mencionado oficio el sujeto obligado hizo entrega de los siguientes documentos:

- Mensaje de la mesa de servicio de fecha dieciséis de agosto del presente año, emitido a las 10:07 horas, mediante el cual el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto lo siguiente: “*A partir de esta hora el Sistema INFOMEX está presentando fallas, el día de hoy tenemos 80 vencimientos, pero el sistema no permite la adecuada gestión de solicitudes.*” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

En respuesta, siendo las 11:35 horas de esa misma fecha, se comunicó al sujeto obligado, entre otras cosas, lo que sigue:

“...Las solicitudes de información pueden responderse por diversas medios adicionales al Sistema INFOMEX, correo electrónico, correo postal, estrados, etc.

En el sistema Infomex pueden responderse las solicitudes de información aún y cuando hayan vencido los plazos de atención.

...” (Sic)

- Mensaje de la mesa de servicio de fecha dieciséis de agosto del presente año, emitido a las 18:34 horas, a través del cual el sujeto obligado informó a este Instituto lo que a la letra dice: *“Siendo las 18:36 de la tarde, el Sistema INFOMEX sigue presentando fallas en la gestión, siendo la hora a la cual no se puede gestionar ni una sola solicitud de información se anexa captura de pantalla.”* (Sic)

Según se desprende del mencionado ticket, con fecha diecinueve de agosto de los corrientes, a las 21:11 horas, este Instituto indicó lo siguiente al sujeto obligado:

“...

Es importante atender el sistema en diversas horas para no verse afectado por los momentos de saturación.

Recomendaciones:

No dejar de responder las solicitudes aun cuando por la saturación respondan fuera de plazo. Considerar otros medios de respuesta como correo electrónico y en su caso, agregar posteriormente la evidencia de envío de correo al sistema para cerrar la atención de la solicitud.

...” (Sic)

- Mensaje de la mesa de servicio de fecha dieciséis de agosto del presente año,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

emitido a las 19:04 horas, a través del cual el sujeto obligado informó a este Instituto lo que sigue: *“siendo las 10:05, el INFOMEX sigue presentando fallas, en 5 horas no se ha podido gestionar ni una sola solicitud de información.”* (Sic)

En atención a lo anterior, a las 9:14 horas del día diecinueve de agosto, este Instituto le indicó al sujeto obligado que el INFOMEX continuó operando a pesar de los problemas de saturación experimentados, lo cual permitió a los entes obligados responder solicitudes de información. Asimismo, se precisó el número de solicitudes respondidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México entre el dieciséis y el diecinueve de agosto.

De manera adicional, se recomendó al sujeto obligado considerar otros medios de respuesta, como lo podría ser el correo electrónico.

- Mensaje de la mesa de servicio de fecha dieciséis de agosto del presente año, emitido a las 23:30 horas, a través del cual el sujeto obligado informó a este Instituto lo que siguiente: *“Siendo las 23 horas con 31 minutos, se siguen presentando fallas en el sistema INFOMEX, aún falta el envío de 25 solicitudes y el sistema no se restablece totalmente, lo que impide la gestión de dichas solicitudes”.* (Sic)

A las 21:27 horas del diecinueve de agosto, se recomendó nuevamente al sujeto obligado *“no dejar de responder las solicitudes aun cuando por la saturación respondan fuera del plazo”*, utilizando otros medios como correo electrónico.

- Mensaje de la mesa de servicio de fecha diecinueve de agosto del año en curso, emitido a las 11:47 horas, en el que el sujeto obligado indica: *“A la fecha y a la hora que se señala en la captura de pantalla, el SISTEMA INFOMEX, sigue presentando fallas, lo que está generando de nuevo una imposibilidad de atender las peticiones ciudadanas”.* (Sic)

En respuesta, a las 21:30 horas de ese día, este Instituto le indicó al sujeto obligado que el INFOMEX continuó operando a pesar de los problemas de saturación experimentados, lo cual permitió a los entes obligados responder solicitudes de información. Asimismo, se precisó el número de solicitudes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

respondidas por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México entre el dieciséis y el diecinueve de agosto.

- Mensaje de la mesa de servicio de fecha veinte de agosto de la presente anualidad, emitido a las 16:37 horas, en el que el sujeto obligado manifiesta a este Instituto:

“1. Con relación a la mención sobre que, la saturación del sistema INFOMEX se debe por un gran uso que se le da al sistema para dar respuesta en el último día hábil, ello son fallas del propio sistema, situación que sale de la competencia de esta Unidad.

...

2. Por lo que respecta a las respuestas que ha emitido este Tribunal, puntualizo que, se han tomado y aplicado todas las medidas para atender las solicitudes en sus diversas etapas y acepciones para ser atendidas, tales como; notificaciones por correo electrónico, notificaciones por estrados, se han comprimido documentos (Zip), se ha intentado la gestión a través del sistema INFOMEX de manera permanente, es decir, no solo a determinadas horas, sino que ha sido constante la insistencia de gestión a lo largo de todo el día, esto es, de las 9:00 horas a las 23:59 horas, incluso en las madrugadas de pues de las 24:00 horas, en diferentes equipos, con distintas conexiones a internet e incluso en días no laborales, como lo es, en fines de semana, todo ello dar la atención respectiva en tiempo y forma.

...

Sin embargo, para el caso de las fallas o saturación del sistema INFOME, se requiere de la atención de la mesa de servicios a cargo de ese Instituto, por lo que, ante la ausencia de solución, atención y respuesta a la problemática por parte de los reportes realizados, esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada materialmente para solucionarlo, máxime que, para la atención de reportes se Instituto únicamente un horario de atención hasta las 18:00 horas, sin trabajar sábados y domingos.

Cabe precisar que en las extensiones que se indican en el directorio para el área de Te, no responden a las llamadas, mismas que el día viernes 16 de agosto se realizaron a lo largo del día sin obtener contestación.

...” (Sic)

Con fecha veintiuno de agosto del presente año, siendo las 21:40 horas, se reiteró al sujeto obligado las mencionadas recomendaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

- Oficio P/DUT/5808/2019, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio del cual informa al Comisionado Presidente de este Instituto lo siguiente:

“...le informo que el día 16 de agosto del presente año, se presentaron fallas permanentes en el Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), ocasionando que diversos folios de solicitudes de información no se pudieran gestionar, para lo cual anexo copia del acta de hechos respectiva.

Cabe precisar que el día 16 de agosto, se tenían de atención por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 99 solicitudes, de las cuales el sistema solo permitió gestionar 77, quedando pendientes 22 folios, que a continuación se citan:

...

18.- 6000000207819

...

De lo anterior, cabe señalar que no obstante las imposibilidades del sistema el día 16 de agosto, esta Unidad de Transparencia procedió a lo siguiente:

1. 19 folios se gestionaron, trabajaron y atendieron el día sábado 17 de agosto de 2019.
2. Aún con las acciones implementadas, quedaron pendientes de gestión 3 folios mismos se citan a continuación: ...6000000207819..., ello en virtud que el sistema no lo permitió.
3. Al día de la fecha del presente oficio, los 3 folios antes citados siguen apareciendo como extemporáneos en el Sistema INFOMEX, toda vez que éstos ya contaban con prórroga en el sistema, no obstante, los tres folios se notificaron vía estrados, mientras que los folios... y 6000000207819, de igual manera fueron notificados por correo electrónico de fechas 16 y 19 de agosto, respectivamente....

De lo anterior, cabe señalar que dicha problemática es ajena al trabajo que se realiza por parte de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México...” (Sic)

- Acta de hechos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual se dejó constancia de lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

- a. Las fallas del Sistema INFOMEX,
- b. Los casos que se levantaron con motivo de estas fallas,
- c. Que derivado de estas fallas quedaron pendientes de gestionarse 22 folios, entre ellos, el 6000000207819, y
- d. Se ordenó la notificación por estrados.

Como anexo de esta acta se adjuntaron, entre otras cosas, el estrado de la solicitud con número de folio 6000000207819, así como del oficio P/DUT/5782/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que se informaba al particular la ampliación del plazo para dar respuesta.

- Correo electrónico de fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, dirigido al correo electrónico del solicitante, por medio del cual se le notificó el contenido del oficio P/DUT/5782/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, al solicitante.
- Correo electrónico de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, dirigido al correo electrónico del solicitante, por medio del cual se le notificó la respuesta a su solicitud de información.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis correspondiente para determinar si le asiste la razón al hoy promovente:

Para determinar si se actualiza la **falta de respuesta** de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, por lo tanto resulta oportuno traer a cita lo dispuesto en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
[...]

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta importante citar lo previsto en el artículo 235, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el cual dispone:

“Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
[...]

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta, cuando **concluido el plazo legal** para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Ahora bien, el sujeto obligado notificó a este Instituto su calendario de días inhábiles, cayendo en este supuesto del 15 al 31 de julio.

Entonces, si se toma en cuenta que el particular ingresó su solicitud el día 28 de julio de 2019 y que del 15 al 31 de julio fueron días inhábiles para el Tribunal, es inconcuso que la solicitud de información se tuvo por presentada hasta el 5 agosto, por lo que los 9 días a que hace referencia el artículo 212 de la Ley de Transparencia corrieron del 6 al 16 de agosto, descontándose los días 10 y 11 de agosto de 2019, por haber sido inhábiles de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

A la luz de estas ideas, la fecha límite para resolver o para solicitar la ampliación del plazo por causa justificada era precisamente el 16 de agosto, sin embargo, como se acredita con los reportes levantados por el sujeto obligado los días 16, 19 y 20 de agosto, con el oficio P/DUT/5808/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y con el Acta de hechos de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve; el Sistema Infomex presentó problemas justamente en esa fecha, situación que no permitió al Tribunal realizar las gestiones correspondientes a través del Sistema, que como bien lo señala en su escrito de alegatos, no es una falta atribuible a éste.

Lo anterior, se corrobora a través de la Nota Informativa del 26 de agosto del año en curso, mediante la cual la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto informó que los días 16, 19 y 20 de agosto, el sistema electrónico INFOMEX presentó fallas.

Además, se tiene constancia de que el sujeto obligado agotó todas las medidas a su alcance para dar cumplimiento a su obligación, desde levantar reportes sobre las fallas del sistema y darles el seguimiento correspondiente, hasta notificar por estrados y correo electrónico del particular la ampliación del plazo para resolver su solicitud.

Así, se tiene que el sujeto obligado notificó por los medios que estaban a su alcance la mencionada ampliación (estrados y correo electrónico), por lo que la fecha límite para responder la solicitud fue el 29 de agosto de esta anualidad, descontándose los días 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2019, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*.

Ahora bien, del análisis de las constancias que se obtuvieron a través del Sistema y que obran agregadas a autos, se desprende que con fecha 29 de agosto de 2019, a través del sistema electrónico Infomex, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta al solicitante mediante el oficio P/DUT/6203/2019, de fecha a 28 de agosto de 2019, signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mismo que se reprodujo en el antecedente VI de la presente resolución. Además, esta respuesta también fue hecha del conocimiento del particular mediante el correo electrónico de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, tal y como se acredita con las constancias agregadas en el expediente.

Por los motivos antes expuestos, resulta **INFUNDADO** el agravio planteado por el hoy recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

En este contexto, toda vez que el recurso se admitió, se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativa al sobreseimiento por sobrevenir una causal de improcedencia, concatenado con la fracción III del artículo 248 del mismo ordenamiento legal.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución con fundamento en los artículos 248, fracción III, 249, fracción III en relación con el 244 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso de Revisión por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en la Ley.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3214/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/EALA